

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1284.
-PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: MARÍA SORLEY LÓPEZ CARDONA.
-DEMANDADA: LUCILA CASTRO DE ARBOLEDA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00308-00.

TRES (03) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020)

La señora **MARÍA SORLEY LÓPEZ CARDONA**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **LUCILA CASTRO DE ARBOLEDA**, teniendo en cuenta el pagaré No. 1 con fecha de vencimiento el 20 de junio del 2020.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de la señora LUCILA CASTRO DE ARBOLEDA y a favor de MARÍA SORLEY LÓPEZ CARDONA, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de \$23'200.000 M/cte., por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 1 con fecha de vencimiento el 20 de junio del 2020 y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 2%, o a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 30 de mayo del 2019 hasta el 20 de junio del 2020

c) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a

partir del 21 de julio del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-529371 y 370-529372 de propiedad de la aquí demandada LUCILA CASTRO DE ARBOLEDA, quien se identifica con la C. de C. No. 29.642.291.

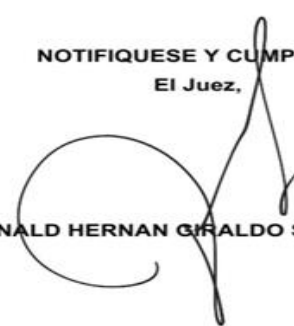
CUARTO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que especifique desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria y en consecuencia declara vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que notificado este auto tiene un término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

SEXTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. DIEGO FERNANDO ARIAS MORENO identificado con la C. de C. No. 94.394.765 y T. P. No. 215.459 del C. S. de la J. bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2020-00308

JPM